

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150053300	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ALBERTO NARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto resuelve solicitud ORDENA RADICAR SOLICITUD	25/09/2023		
05615318400120190029300	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA	LUIS EDUARDO ZULUGA ALZATE	Auto que repone decisión REPONDE DECISION. ORDEN AOCNTINUAR PROCESO	25/09/2023		
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	25/09/2023		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto de aceptación auxiliar de justicia	25/09/2023		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto resuelve solicitud RELEVA SECUESTRE, DESIGNA NUEVO SECUESTRE	25/09/2023		
05615318400120220006300	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento	25/09/2023		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto ordena rehacer partición	25/09/2023		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto agrega despacho comisorio	25/09/2023		
05615318400120220013700	Verbal	CRISTOBAL DE JESUS ISAZA OCHOA	ROSMIRA AYALA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 15 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220017700	Verbal	DIANA DELIA GARCIA FLOREZ	CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE.	25/09/2023		
05615318400120220022900	Verbal	CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO	RUBEN DARIO CARDONA RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE.	25/09/2023		
05615318400120220036100	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto que requiere parte REQUIERE DEMANDANTES ALLEGUEN REGISTRO DEFUNCION	25/09/2023		
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE ENERO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.	25/09/2023		
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	25/09/2023		
05615318400120220057000	Verbal	LINA MARIA HERNANDEZ ATEHORTUA	SANTIAGO ARANGO DUQUE	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	25/09/2023		
05615318400120230005800	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 .AM.	25/09/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, ALLEGA RESPUESTA	25/09/2023		
05615318400120230013500	Verbal Sumario	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	25/09/2023		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	25/09/2023		
05615318400120230019700	Verbal	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	25/09/2023		
05615318400120230020200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR ORLANDO DUQUE OLANO	JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE	Auto resuelve solicitud DECRETA SECUESTRO	25/09/2023		
05615318400120230025500	Verbal	LUZ MARINA TORRES GALEANO	VALENTINA CASTRILLON RAMIREZ	Auto que no repone decisión NO REPONE, CONCEDE APELACION	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que agrega escrito EL DEMANDADO YA FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE.	25/09/2023		
05615318400120230027700	Verbal	AURA LUCIA ALVAREZ LARA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	25/09/2023		
05615318400120230029600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS MARIO MONTOYA MEJIA	MARYLUZ MEJIA ECHEVERRI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PESONERIA	25/09/2023		
05615318400120230033800	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMINA GOMEZ DE LOPEZ	ALEXANDER LOPEZ GOMEZ	Decreta Nulidad DECRETO NULIDAD. EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS EL 26 DE SEPTIEMBRE TENIENDO EN CUENTA LA SUSPENSION DE TERMINOS POR LOS PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD QUE PRESENTÓ LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL,	25/09/2023		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DEBIDO A LA SUSPENSION DE TERMINOS POR LOS PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD QUE PRESENTÓ LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	25/09/2023		
05615318400120230035000	Jurisdicción Voluntaria	EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	25/09/2023		
05615318400120230035300	Verbal Sumario	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET	Auto que genera conflicto de competencia GENERA CONFLICTO COMPETENCIA, ORDENA REMITIR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	25/09/2023		
05615318400120230035400	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO	25/09/2023		
05615318400120230035800	Peticiones	MARISELA GIRALDO LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	25/09/2023		
05615318400120230036000	Peticiones	IRMA ISABEL ROMAN ORTEGA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA MEDELLIN	25/09/2023		
05615318400120230037300	Jurisdicción Voluntaria	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230038000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Auto que admite demanda	25/09/2023		
05615318400120230038100	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR LEON FRANCO GIL	DEMANDADO	Auto que admite demanda	25/09/2023		
05615318400120230038200	Verbal Sumario	NICOLAS WILD BOTERO	MANUELA CORREA TRUJILLO	Auto que inadmite demanda	25/09/2023		
05615318400120230039100	Peticiones	LUZ ADRIANA LOPEZ ACEVEDO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda INADMITE SOLICITUD	25/09/2023		
05615318400120230039300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SAID GONZALEZ ARIAS	ALEXIS JENOVEVA CARRILLO ARIAS	Sentencia SENTENCIA. HOMOLOGA DECISION	25/09/2023		
05615318400120230039500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CLAUDIA MILENA MEJIA CHICA	JOSE NELSON MEJIA JIMENEZ	Sentencia SENTENCIA. HOMOLOGA DECISION	25/09/2023		
05615318400120230039800	Otras Actuaciones Especiales	LUZ MARY GAVIRIA YEPES	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

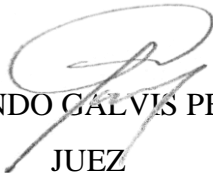
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00296-00

Se reconoce personería al Dr. FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO en los términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la demandada MARY LUZ MEJIA ECHEVERRI notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e1e59d3b57055f6fa1d61d94178f1bb60c6f797a9eee6ebebec52e78953f9**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2015-00533-00

Mediante memorial recibido el 9 de septiembre hogaño, la abogada Sara Quintero Sánchez, solicita al Juzgado se adelante el proceso de revisión de interdicción adelantado por CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO en favor de MARTÍN ARANGO OBREGÓN.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f8a9235dff6f9a1f7079f80b9cd9e3ebe32ab3bdf540bea7ad2403bc2f805d**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Amparo del Socorro Soto Zuluaga
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Ramón Emilio Zuluaga Zuluaga
Radicado	No.05-615-31-84-001-2019-00293-00
Providencia	Interlocutorio No. 416
Decisión	Repone auto. Ordena continuar trámite del proceso

El día 19 de junio de 2019 fue recibida en este Despacho demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad patrimonial de Hecho y su Disolución, la cual fue admitida mediante auto del 8 de julio del mismo año, una vez subsanados los defectos de que adolecía.

Prestada la caución exigida, por auto del 24 de febrero de 2021, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-160226, 020-170857, 020-174895 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, y N° 017-2192 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de La Ceja, librándose los respectivos oficios y remitiéndose los mismos al apoderado de la parte demandante, para su gestión el 3 de marzo de 2021.

Notificados la mayoría de los demandados, así como la Curadora Ad. Litem designada para representar a los herederos indeterminados del fallecido Ramón Emilio Zuluaga Zuluaga, y vencido el término para dar respuesta a la demanda, con pronunciamiento de la última de las mencionadas, luego de haber sido corregido el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, fue allegada al Despacho por parte de la referida oficina, la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-160226, 020-170857, 020-174895.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte interesada, el formulario recibido el día 09 de agosto de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, que daba cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda; así mismo, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio en debida forma, concediéndole para ello el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de decretarse la

terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como la parte interesada dejó vencer el término concedido, sin cumplir la carga procesal que le correspondía para el impulso del proceso, mediante auto del 09 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra dicha decisión, el señor apoderado de la parte actora encontrándose dentro del término que le concede la Ley, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando que no existe dentro del proceso requerimiento previo para cumplirse, efectuado por parte del Despacho treinta (30) días antes del auto Interlocutorio Nro. 216 del 9 de mayo de 2023, es decir, en el mes de abril de 2023; que todas las cargas procesales correspondientes a la parte demandante a fin de notificar a dos intervinientes por pasiva en el proceso ya se han surtido, sin que pueda evidenciarse vencimiento de términos, reseñando haber enviado al señor DIEGO ACOSTA ZULUAGA el 1 de agosto de 2019 citatorio para diligencia de notificación personal, recibida en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, y de la misma manera el 6 de septiembre de 2021 recibió en su correo electrónico, auto admisorio, demanda, y cumplimiento de requisitos. Dijo que además al señor LUIS EDUARDO ZULUAGA ALZATE se le envió el 14 de enero de 2021 citatorio para diligencia de notificación personal, también recibida en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones y en aras de garantizar las preceptivas procesales, el día 11 de mayo de 2023 de nuevo se envió a los señores DIEGO ACOSTA ZULUAGA y LUIS EDUARDO ZULUAGA ALZATE citatorio para diligencia de notificación personal. Finalmente, arguyó que el Despacho da por terminado el proceso, desconociendo que la mayor parte de los demandados se encuentran notificados, que la curadora contestó la demanda por los herederos indeterminados, y que hay medidas cautelares como inscripción de demanda y en espera de otras, desconociendo además la prohibición de aplicar el desistimiento tácito cuando hay medidas previas por consumarse.

Del recurso de reposición interpuesto se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al remitirnos al Artículo 318 del Código General del Proceso, podemos observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se reformen o revoquen...”.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, se procede al siguiente análisis. Veamos:

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen

inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, además de disponer en conocimiento a la parte interesada el formulario que daba cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda, también se requirió a la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio en debida forma, carga para la cual se le confirió el término de treinta días, contados a partir de la notificación por estados de esa providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como puede advertirse, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho en su escrito de impugnación, sí obra en el expediente, requerimiento previo a la finalización del proceso por desistimiento tácito, mediante el cual se imponía una carga que no fue cumplida dentro del extenso lapso de tiempo, si se tiene en cuenta que el requerimiento data del 11 de agosto de 2022 y el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito fue proferido el 09 de mayo de 2023, es decir, nueve meses después.

De otro lado, se duele el recurrente de que el Despacho no haya tenido en cuenta las gestiones realizadas, concretamente, el haber logrado la notificación de la

mayoría de los demandados, la comparecencia de la Curadora Ad. Litem designada para representar a los herederos indeterminados de fallecido, así como el perfeccionamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas, como parte del impulso procesal para abstenerse de decretar la terminación por desistimiento tácito, pero debe recordarse que la celeridad del proceso depende en gran parte de la actuación de quien lo promueve, máxime cuando se está en las etapas iniciales como sucede en el presente caso, en el cual no es posible avanzar sin la integración total del contradictorio, o el perfeccionamiento de las medidas cautelares si se quiere previo a lo señalado, advirtiéndose en el caso sub examen una demora excesiva e injustificada, en la realización de tales diligencias, en consecuencia, el argumento expuesto por el profesional del derecho, no resulta *per se* aceptable para abstenerse de dar aplicación a una disposición legal como es la consagrada en el artículo 317 del Código general del Proceso.

Ahora, exhibió igualmente el litigante, la prohibición consagrada en la referida norma, de ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero del citado artículo 317, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; y razón le asiste en tal sentido si se tiene en cuenta que en el presente proceso a pesar de haber sido decretada como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-160226, 020-170857, 020-174895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y N° 017-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, solo obra constancia de su inscripción en los tres primeros, pues fue precisamente ello lo que fue puesto en conocimiento en el auto en el que igualmente se efectuó el requerimiento para el desistimiento tácito, echándose de menos constancia que dé cuenta de la inscripción de la demanda en el último de los mencionados inmuebles.

Así las cosas, si bien no encuentra justificado este Despacho la demora en el actuar de la parte actora, tanto para lograr el perfeccionamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, como para obtener la integración del contradictorio, lo cierto es que refulge clara la disposición contenida en el tantas veces referido artículo 317 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 1°, inciso 3°, al señalar que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*; razón suficiente para que deba reponerse el auto recurrido proferido el 09 de mayo de 2023, ordenando la reanudación del proceso en el estado en que se encontraba antes de la mencionada providencia, es decir, de decretarse la terminación por desistimiento tácito, no sin antes instar al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo propendiendo por la celeridad del proceso, cumpliendo con las acciones reseñadas por el Despacho, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias, ni desproporcionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

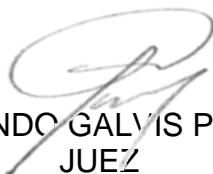
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la reanudación del proceso en el estado en que se encontraba antes del auto proferido el 09 de mayo del presente año.

TERCERO: INSTAR al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo propendiendo por la celeridad del proceso, cumpliendo con las acciones reseñadas por el Despacho, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias, ni desproporcionadas.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ab81fa72c99b7f99a5dc127d47b1329b10644555b5db6918afaab361f7609**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Hernán Alonso Muñoz Mazo
DEMANDADA:	Alejandra María Rojas Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020-00230 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 417
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Mediante escrito presentado por las partes demandante, demandada y sus respectivos apoderados, manifestando desistir de todas las pretensiones tanto de la demanda principal presentada por la parte demandante como de la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, renunciando a términos de contenido favorable a la solicitud, solicitando que no haya condena en costas por haber sido solicitado el desistimiento pro ambas partes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene la parte actora de DESISTIR de las pretensiones, siempre y cuando no se haya puesto fin al proceso. Ello implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Pueden desistir los incapaces y sus representantes con licencia judicial y los apoderados a quienes se les haya otorgado expresamente la facultad de desistir (artículo 315 ibídem). En la decisión que acepte el desistimiento, también se condenará a quien desiste en costas a quien desistió, y en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, excepto, entre otras, cuando el demandado no se oponga respecto de no ser condenado en costas (artículo 316 numeral 4).

En el caso sometido a estudio, no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso; además, observa el Despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda proviene de demandante y demandada, pues

ésta resulta ser además demandante en reconvención, coadyuvados ambos por sus respectivos apoderados judiciales, quienes cuentan con facultad expresa para desistir (art. 315, num. 2º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado, en el sentido de aceptar el desistimiento que de las pretensiones de las demandas principal y de reconvención se hace, declarando la consecuente terminación del proceso.

Como consecuencia de la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No habrá lugar a condena en costas, por haber sido solicitado por las partes (art. 316, inciso 4º, num 1º).

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificaciones y ejecutorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda principal y de reconvención de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, presentado por ambas partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubiesen sido decretadas y practicadas.

CUARTO No hay lugar a condena en costas, tal como fue solicitado por ambas partes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificaciones y ejecutorias.

CÚMPLASE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7195c31466f34d89b2f039ccd68ba6b34dd001192cb0d4896da73ada3a96a77**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00284-00

Dado que la Dra. ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA fue la primera en aceptar el cargo de partidora, será quien ejercerá el cargo.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68fec52fac435a42d1ed51c250389b072d48d4b834da12f7028eaa96e862bc**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	056153184001-2021-00332-00

Teniendo en cuenta la información allegada, en el sentido que el nuevo secuestre designado por el Juzgado ya no ejerce dicha labor, se releva del cargo a “GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S” y en su reemplazo se designa a “ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS”, email: agrosilvo@yahoo.es.

Por secretaría notifíquese al perito su nombramiento al correo electrónico.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita se revise la información del perito designado en audiencia anterior, debido a que en el abonado telefónico no se logró establecer comunicación con aquel designado por el Despacho.

Frente a lo pedido, se insta a la memorialista a fin de que remita la notificación de la designación del auxiliar de la justicia al correo electrónico que se anotó para tal efecto en la diligencia del 25 de julio hogaño (juangtobon@gmail.com), tal y como lo ordena el artículo 48 del CGP, concordado con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e605c0d5a0412a96914d5d64a1e9424d45dc6e5ef6984901b6e066afc237805**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	John Kennedy Montoya Castellanos
Demandado	Martha Lucia Villegas Osorio
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-0063-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 430
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada del demandante expresa que desiste de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor **JOHN KENNEDY MONTOYA CASTELLANOS** en contra de la señora **MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43136011e4786aeecf9ec68ff17ced582c67995b2ce6df3cdfcddede623fd3**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

Alléguese al proceso la comisión Nro. 012/2022 de secuestro auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6d89ae82259a066ad178d039a12280761e6a2a68ca28ab97d02a6de8d9903**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados de los herederos reconocidos, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Dado que ambos cónyuges fallecieron y que todos los herederos son descendientes directos de ambos cónyuges, es inocuo liquidar la sociedad conyugal.
- 2°. Se debe elaborar hijuelas por separado para cada uno de los herederos reconocidos, indicando el porcentaje y valor que le corresponda en cada uno de los inmuebles adjudicados.
- 3°. Indicar claramente el valor del pasivo que asumirá cada uno de los herederos.
- 4°. Aclarar porqué a la heredera MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA se le adjudica un valor mayor que a sus otros dos hermanos.

Lo anterior, con el fin de evitar devoluciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240ef50f6ef73d6861e18957e31e07e153429a544dc8736ac5a6df81d84964ea**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00137-00

Dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, se reprograma la misma para el próximo 15 de enero a las 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34663c42e280b9316f85cdaebda454964d15247288a125e934754c98131ed8**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00177-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante informa que su representada le solicitó cancelar la audiencia programada para el día 20 de septiembre, razón por la cual la misma no se llevó a efecto.

En consecuencia, se reprograma la citada diligencia para el próximo 22 de enero de 2024 a las 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85a0701143cf3c2b3c1d8d9dfd0008005e396d3e1e4ece83d5954444b69493**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00229-00

Dado que la continuación de la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, se reprograma la misma para el próximo 18 de enero de 2024 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ce135a5d0eb6ab59d3c6e681a81a3d1fee94ba3229a21d23d7b7b2b183f09**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00361-00

Teniendo en cuenta la información que antecede, suministrada al Despacho por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios, se requiere a las demandantes, a fin de que alleguen al Despacho el Registro Civil que dé cuenta del fallecimiento de la señora LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, luego de lo cual se procederá en la forma pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0563fe7ff8d496da9840d602984e25ab40a86a9a319d883864bffd618fafd**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, y la parte demandante se pronunció dentro del término legal. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 25 de septiembre de 2023.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00468-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **VEINTICUATRO (24) de ENERO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b88ad8457f63a762c28f0aedaf92df1e02f7c07f8147a2c60b60dd6017f89**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00549-00

En correo remitido por el demandado manifiesta conocer del presente proceso y pide se le de traslado de la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al demandado DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888623d9bf597de423974c4652f42f7ecd4efc4438626e307fb9bd077a50d897**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00570-00

Dado que la continuación de la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, se reprograma la misma para el próximo 18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68b54af31ff90ed119695f87ad8aa40820cd4f6b506114328a03a7ecc010db**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2023-00058-00

Dado que la continuación de la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, se reprograma la misma para el próximo 19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0e145e9554773bc4ceaae98ec4f439d127c76170867f3c7654c5ccd384c52**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00122-00

Incorpórese al expediente la anterior respuesta a la demanda presentada oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ para representar al demandado, conforme al poder conferido en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2021-00319.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00135-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto la constancia de entrega no se encuentra suscrita por quien la persona a quien se le entregó; además, la empresa postal no certificó quien recibió la notificación, ni en qué fecha.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548429f010ebfb980ced357da788b5a6c0a87b51e26d92469cfc45c4ee4b0217**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00159-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se corrige el encabezamiento del auto fechado el 31 de agosto de 2023 (anotación 012), en el sentido de que el radicado correcto es 2023-00159 y no 2023-00175 como erradamente se anotó.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a3b7be411d86dbf800aee46a00ca7040de1e53d7ad458fc3ae397570a917c**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00197-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada al demandado WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE al canal digital gallegoaguirrewilsondario@gmail.com, donde se dice remitir la demanda, auto admisorio y anexos, y se presenta la certificación expedida por Servientrega, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 08 de septiembre de 2023.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 13 de septiembre de 2023, y el término de traslado empezó a transcurrir a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el día 26 del mismo mes y año, atendiendo a la suspensión de términos que operó PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d11729b07f077fe09d7238a18ab679ecc4a097c19ee568cdca2fcc11189cc1**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00202-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo se ordena el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-196368.

Como secuestre se designa a “ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS”, dir.: CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO Medellín, tel. 3004957788 - 3215051701, email: agrosilvo@yahoo.es; como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$500.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a la Inspección de Policía de este municipio.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e775191d1854726d488e2cec5b7cf14389c24fe30faf3d59a0add4b8fcc67**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Luz Marina Torres Galeano
Demandados	Herederos determinados e Indeterminados de Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez
Radicado	No.05-615-31-84-001-2023-00255
Providencia	Interlocutorio No. 420
Decisión	No repone auto. Concede apelación

El día 16 de junio de 2023, fue presentada por la señora LUZ MARINA TORRES GALEANO, a través de apoderado judicial, demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución en contra de los menores ISABELA, JULIANA, MIGUEL ANGEL e ISAAC CASTRILLÓN TORRES, de VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ, en calidad de herederos determinados del fallecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, y en contra de los herederos indeterminados de éste, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del 10 de julio del mismo año, se dispuso la inadmisión del libelo por considerar que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en cuya providencia se ordenó subsanar los defectos que a continuación se señalan, so pena de proceder con su rechazo:

- “...1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).*
- 2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).*
- 3. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la*

existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.

4. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ se ha tramitado o no; en caso positivo, dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos y los indeterminados, aportando igualmente, auto de reconocimiento de herederos.

5. Deberá dirigirse la demanda, además, en contra de los herederos indeterminados del fenecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, y en igual sentido se deberá adecuar el poder dado a los gestores judiciales.

Allegar de forma legible el registro civil de nacimiento de la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ.

7. Allegar las copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA TORRES GALEANO y EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

8. Respecto de los testigos indicados en el líbello, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.

9. Complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ, recibirá notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).

10. Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá enviarse copia simultáneamente, a la dirección física informada de la demandada.

11. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados...”.

Mediante escrito allegado al Despacho el 17 del mismo mes y año, la parte demandante manifestó subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

Por considerar que no se satisfacían las exigencias efectuadas por el Despacho en auto inadmisorio, mediante proveído del 03 de agosto de 2023, se dispuso el rechazo del líbello, señalando que, si bien se había cumplido con lo ordenado en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º del auto inadmisorio, no sucedía lo mismo con lo ordenado en el numeral 3º, requisito que no fue subsanado.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, previamente remitió reforma a la demanda incluyendo en el acápite de pretensiones la que se refiere a la declaratoria a la existencia de una unión marital de hecho habida entre su mandante y el señor EDGAR AUGUSTO CASTRILLON, aclarando que el auto de rechazo de la demanda no se

encontraba en firme aún y por el contrario corrían los términos para su impugnación.

Señaló no haber peticionado en el acápite de pretensiones la “declaratoria de la sociedad marital”, pero sí haber advertido en el cuerpo de la demanda rechazada, textualmente *“con todo respeto interpongo ante su Despacho la presente demanda de existencia de la sociedad marital y disolución de la sociedad patrimonial de hecho...”*, y que atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 82 numeral 4º, cuando se refiere a las pretensiones, alude exclusivamente a referir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, considerando que es claro que la solicitud (demanda) atiende a que sean acogidas las pretensiones de la *“declaración de la sociedad marital de hecho y la consecencial declaración de la disolución de la sociedad patrimonial”*.

Finalmente, solicitó acoger el pedimento atendiendo el mandato constitucional que impone la prevalencia del derecho sustancial antes que el meramente formal,(artículo 228 C.N), considerando que como consecuencia del auto que recurre, se vulneraría de manera inminente el derecho de una madre que ha sido compañera permanente del señor EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ durante más de 17 años, que procreo con el causante cuatro hijos, hoy todos menores de edad y quien dependió siempre económicamente del mismo, faltando de esta manera al interés de la justicia en especial cuando alude a la equidad conforme reza el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado.

Del recurso de reposición interpuesto no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra aún trabada la Litis.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso, y

específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 *ibidem*, igualmente se deben allegar los anexos enlistados en el artículo 84 *ibidem*.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

La anterior exigencia guarda simetría con la exigencia que impone señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponden a la satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la *litis*, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata*, del principio de la congruencia y la *litis pendencia* y con ello, se fijan los límites de la sentencia y se pone fin a un proceso evitando su reaparición tantas veces, como negativas sean las pretensiones. Puestas de

ese modo las cosas, para la admisión de la demanda ninguna duda podrá haber respecto a lo solicitado por el actor¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la demanda inicialmente presentada, la parte actora señaló expresamente como pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante y el Dr. EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIERREZ, ya fallecido desde el día 19 de junio de 2022.

SEGUNDO: Que en caso de oposición, se condene en costas a los opositores”.

Dispone el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Es claro que la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común.

Quiere decir lo anterior, que para que sea posible la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, se hace necesario de la existencia de una unión marital de hecho; en consecuencia, teniendo en cuenta que en el líbelo demandatorio se depreco exclusivamente la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, se hacía necesario acreditar o pretender la existencia de la segunda de las mencionadas (unión marital de hecho), en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, con la respectiva fecha de iniciación y finalización, como en efecto fue solicitado en el auto inadmisorio, requisito que no fue cumplido, si se tiene en cuenta que para pretender subsanar los defectos de que adolecía la demanda, fue allegado un nuevo líbelo, con el cual tampoco se acompañó prueba de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por cualquiera de los mecanismos contemplados en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, y menos aún se

¹ Devis Echandía, H. Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Universidad, 2004.

peticionó su declaratoria, en tanto no hubo variación alguna en las pretensiones inicialmente formuladas.

Por lo dicho se concluyó que el requisito exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio no había sido cumplido, sin que sea de recibo para este Despacho el planteamiento expuesto por el recurrente en el sentido de haber advertido en el cuerpo de la demanda, interponerla pretendiendo la “*existencia de la sociedad marital y disolución de la sociedad patrimonial de hecho*”, pues recuérdese que como se dijo en precedencia, son las pretensiones las que se constituyen como el fin que el demandante persigue con la *Litis*, y en ese sentido deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir que no presenten duda en lo que reclaman, mismas que no puede suplir las manifestaciones que se hagan durante todo el escrito demandatorio, máxime cuando tampoco ha sido claro el togado, quien indistintamente denomina “*sociedad marital*”, desconociéndose si lo pretendido corresponde a la acción que irradia el plano económico como lo es la sociedad patrimonial, o también a la que refiere exclusivamente al estado civil como lo es la unión marital.

Finalmente, señala el recurrente al inicio de su sustentación haber allegado previo a la interposición del recurso, reforma a la demanda en el sentido señalado por el Despacho, no obstante, olvida que los términos son perentorios, luego vencido el término de cinco días con el que contaba para corregir el líbello inicialmente presentado, sin haberlo hecho, solo se imponía rechazar el mismo, sin que resulte procedente, con el argumento de que el proveído de rechazo no ha alcanzado firmeza con ocasión del recurso interpuesto, aceptar la mencionada reforma, pues tal actuar sería contrario al principio de preclusividad como uno de los principios fundamentales del derecho procesal, reviviendo una etapa debidamente clausurada.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es, no acreditó la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por cualquiera de los mecanismos contemplados en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, y tampoco peticionó su declaratoria.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 03 de agosto de 2023.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 1° del Artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 24 de julio de 2018, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659be4c74bc0319468afa8f1a0fdd4bc3690b13a2ffda050abbe627f9d9451e**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2023-00265-00

Alléguese al proceso la anterior constancia de envío de notificación, informándole a la apoderada de la parte actora que el demandado ya fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 23 de agosto.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7232f03531ea83e0c5e2036ff11f6179784c338671b3b65f4a63ba82f39f8**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00277-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido URIEN ALEXANDER RAMOS BOTERO, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias por economía procesal, a la Dra. LILIANA MARIA VILLADA OTÁLVARO, quien se ubica en el abonado telefónico 3104073793 E-mail lilianavilladaotalvaro@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4c9e4d2503b234070fc320d8488bc4da34d23f0c81c3065aa6b8e391f3b60**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00360-00

En memorial remitido por la señora IRMA ISABEL ROMAN ORTEGA solicita se le designe un abogado para iniciar un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de su esposo JORGE IVAN ALVAREZ VILLEGAS, afirmando en el hecho cuarto: *“El último domicilio en común fue en el municipio de Medellín, Antioquia y el señor Luis (sic) conserva ese domicilio. Nos separamos de cuerpo hace siete años aproximadamente, pero vivo en Rionegro hace 7 años, por lo que comedidamente solicito se le de trámite en el municipio de Rionegro.”*

Pues bien, de los hechos narrados por la petente se colige sin ambages que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico debe tramitarse ante los Juzgados de Familia de Medellín (art. 28, numerales 1º, y 2º), sin que sea posible alterar la competencia por la sola voluntad de la solicitante.

Consecuente con lo anterior, se rechaza la solicitud de Amparo de Pobreza, ordenando su envío a los Jueces de Familia de la ciudad de Medellín.

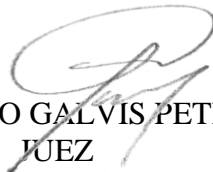
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora IRMA ISABEL ROMAN ORTEGA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, se dispone REMITIR por competencia a los Juzgados de Familia de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8509756d0724d93f47d6c9fd7e1424836e10c6a187a726e1396d896960ccc100

Documento generado en 25/09/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00373-00
Interlocutorio	Nro. 425

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ y ALBA LUCIA ZULUAGA QUINTERO.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN VELEZ URIBE.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea070433fe74aeb469f9319e7f36bd1ed328545c052435f006c1b3f62a1822d2**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00380-00
Interlocutorio	Nro. 427

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2022-00469, por la señora TERESITA DE JESUS VILLA MESA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Se ordena emplazar mediante edicto al demandado ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5923a6cab9a68e81e4d323ae5123b1cb071dca832c533d280dc5a39c0de637**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00381-00
Interlocutorio	Nro. 428

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores OSCAR LEONEL FRANCO GIL y DIANA MIRLEY JIMENEZ ACEVEDO, en representación de su hijo SANUEL FRANCO JIMENEZ, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ANGELLO FRANCO GIL.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552486620fd34e5abc9e6b528cf69ab482461b2168e8e57f832b9d6e7379ac77**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Reglamentación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00382-00

SE INADMITE la demanda de Regulación de Visitas instaurada por el señor NICOLAS WILD BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MANUELA CORREA TRUJILLO, respecto de la niña LUCIANA WILD CORREA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Aportar registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA WILD CORREA donde conste el nombre de sus padres.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FELIPE ABELLO MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd83c166f8156496b36bbfdb230bad937b83f1fe6f3f4c3d2e21266a605a7d5

Documento generado en 25/09/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Adriana López Acevedo
Radicado:	2023 – 00391
Asunto:	Inadmitir solicitud

Del estudio de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ ACEVEDO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, y 151 del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Suscribir la solicitud de Amparo de Pobreza por la petente, o en su defecto remitirla a este Despacho desde su correo electrónico.
2. Señalar el Despacho competente para tramitar el proceso que pretende instaurar, teniendo en cuenta el factor territorial, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G.P. Lo anterior, se exige para efectos de establecer si es este el Despacho a quien le corresponde tramitar el amparo de pobreza deprecado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19ccf4aec1269597e1644e02e10a94ce2ad1338311cae40e0c88426f42c18c**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Said González Arias y Alexis Jenoveva Carrillo Arias
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00393-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 145
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SAID GONZALEZ ARIAS y ALEXIS JENOVEVA CARRILLO ARIAS.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores SAID GONZALEZ ARIAS y ALEXIS JENOVEVA CARRILLO ARIAS, proferida el 08 de septiembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, según serial N° 2240898 y fecha de inscripción 26 de julio de 1996, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bcc8a6803c715db2f80294f80ebf0e7e5a7aa08a4deec34ce10bef1e23509**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Claudia Milena Mejía Chica y José Nelson Mejía Jimenez
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00395-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 146
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CLAUDIA MILENA MEJIA CHICA y JOSÉ NELSON MEJÍA JIMENEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores CLAUDIA MILENA MEJIA CHICA y JOSÉ NELSON MEJÍA JIMENEZ, proferida el 15 de septiembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, según serial N° 03495801 y fecha de inscripción 11 de septiembre de 2002, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626a6b244f6daa4d5c2aec5227159d79954e3fd026aab35f80052122c331e44**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Violencia intrafamiliar
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00398-00
Interlocutorio	Nro. 429

Observa el Juzgado que en el auto proferido el 20 de septiembre de 2023 se incurrió en un error en el numeral segundo respecto del nombre del señor FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el pasado 20 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: ADVERTIR al señor FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a630ea4067571959828d524f4e1d5c209bebb02a4053114a54a8a17dcc04b9**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público
Denunciados	Alexander, Yasmin, Beatriz, Gladys, Adriano, Josué y Norbey López Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00338-00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 413
Decisión	Decreta Nulidad

Sería la oportunidad para resolver el Recurso de Apelación formulado por la denunciada BEATRIZ LÓPEZ GÓMEZ, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia N° 028 del 26 de julio de 2023, dentro de las actuaciones que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantó en su contra y en contra de los señores ALEXANDER, YASMIN, GLADYS, ADRIANO, JOSUÉ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, atendiendo a solicitud de verificación de derechos, efectuada por el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, de no ser porque se advierte que en el trámite de primera instancia se incurrió, en una causal de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 20 de abril de 2023, el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, por haber recibido petición verbal de intervención de la señora JAZMIN LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hija de GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, aduciendo que su madre permanece sola en casa, y que su hijo ALEXANDER no le permite conservar la insulina en la nevera, en ocasiones no le permite conectar el oxígeno que requiere de manera permanente, presencia hechos de violencia y demás conductas que generan amenaza o vulneración de los derechos de la adulta mayor, que pueden ser constitutivos de violencia en contexto familiar; solicitó a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, en ejercicio de vigilancia y función preventiva, analizara la posibilidad de realizar verificación de derechos de la adulta mayor y llevara a cabo las acciones pertinentes a que hubiera lugar. (pg. 19-20).

Atendiendo a lo anterior, mediante Auto N° 062 del 25 de abril de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, dispuso constatar la solicitud recibida de presunta violencia en el contexto familiar de la señora GUILLERMINA GÓMEZ

DE LÓPES, con el fin de determinar las acciones a realizar por parte de esa u otra entidad competente. (pg. 24-25).

En informe de visita domiciliaria de fecha 27 de abril de 2023, realizada a la residencia de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, se plasmó que se estarían generando hechos de negligencia como un tipo de violencia hacia la señora Guillermina, adulta mayor, presentándose un incumplimiento por parte de la persona que ejerce el papel de cuidador principal (Alexander López) y el de sus hijos, encargados de satisfacer las necesidades básicas del adulto mayor o cualquier obligación que atente sobre los derechos de estas, por ejemplo, no proveer alimentos, agua, ropa, medicinas, citas médicas, condiciones de aseo personal, un lugar seguro y cómodo. Por esos hechos y considerando el estado de negligencia, recomendaron iniciar proceso por violencia en el contexto familiar, considerando que los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ, GLADYS, ADRIANO, JOSUÉ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ en calidad de hijos de la señora Guillermina Gómez Vda de López, son los responsables de garantizar los derechos y mantener las condiciones básicas necesarias para su calidad de vida. (pg. 31-35).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto N° 063 del 2 de mayo de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia, admitió la solicitud de media de protección por solicitud de la Personería Municipal, en favor de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ y en contra de los señores ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, GLADIS LÓPEZ GÓMEZ, ADRIÁN LÓPEZ GÓMEZ, JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ; le ordenó a estos proveer los medios necesarios para que la insulina de la señora GUILLERMINA se guardara de forma adecuada, para que le garantizaran una seguridad alimentaria, cuidado y acompañamiento según la necesidad en razón de la edad de la mencionada, llegando a acuerdos sobre los horarios y tiempos en los que cada hijo se haría responsable del cuidado de su madre, para que se abstuvieran de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa, negligencia, descuido o cualquier otro tipo de violencia en su contra, para que pidieran y llevaran a la referida a citas médicas y psicológicas, estableciendo acuerdos, sobre quien la lleve, quien provee el transporte y demás aspectos necesarios para garantizar su salud física y mental; remitió a los señores GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, y GLADIS LÓPEZ GÓMEZ a valoración psicológica y; finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, providencia que fue debidamente notificada a las partes denunciante y denunciada, de manera personal el 3 de mayo de 2023. (pg. 36-46).

El 5 de mayo de 2023, fueron recibidos los descargos de la señora BEATRIZ LÓPEZ GÓMEZ, quien manifestó respecto del informe elaborado por el equipo psicosocial de la Comisaria, que su madre casi toda la vida ha vivido con ella, le proporcionaba todo, incluso a sus hermanos no le pedía nada, hace 6 años se fue a vivir con Gladys argumentando que la habían echado, solo porque ella le organizó su pieza, luego volvió a su casa, y posteriormente se fue a vivir con Yasmin donde tuvo un accidente, del cual entre ella y su esposo la recuperaron, luego se fue para donde Norbey argumentando que la había humillado, solo

porque en una ocasión le apagaron el televisor para que pudiera descansar, pero a los cinco meses regresó a su casa, pero por otra “bobada” se volvió a ir de la casa con Gladys, y luego empezaron a decir que ella había echado a su madre de la casa, lo cual no fue así, su madre siempre exageraba las cosas y sus hermanos no la escuchaban, solo le hacían caso a ella. Dijo que su madre hace dos años y medio larguitos vive en la casa de propiedad de ella, con Yasmin, de donde los hicieron salir con agresiones, fecha hasta la cual supo de su madre, porque le pusieron una orden de alejamiento de ella y de otros hermanos. Argumentó que cuando tenía a su madre con ella y la podía cuidar, sus hermanos se la llevaban de la casa, pero ahora que tiene muy poca salud, quieren que se la lleve cuando no tiene las condiciones, no se siente capaz, pero puede “aportar platica”, de cien a ciento cincuenta mil pesos mensuales, sin que sea seguro que pueda llevarla al médico por su condición de salud. Finalmente dijo no poder acudir a la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023, pues lo que hace que dejó de compartir con sus hermanos está más tranquila, aunque no deja de asumir su responsabilidad, pero sin estar en contra de su salud. En dicha diligencia la denunciada allegó como pruebas documentales copia de su historia clínica, así como de proceso verbal adelantado ante la Inspección de Policía de San Antonio (pg. 47-65).

El 4 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por el entrevistado a cerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que de sus hermanos los que “ponen” problema son los que no hacen nada, son poco solidarios, no reconocen si cuida a su madre, que pone a disposición su carro y su tiempo, sintiéndose más tranquilo desde que se fue. Señaló que pretende lo mejor para su madre, más acompañamiento, que todos tengan más disponibilidad de tiempo para citas, que estén pendientes. Se concluyó en dicho informe que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, y se recomienda vincularse a terapia por psicología que permita apoyar su proceso clínico y optimizar el canal de comunicación con sus hermanos, resignificando acontecimientos vividos, así como fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 66-71).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a YASMIN ALEIDA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, a cerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que para ponerse de acuerdo con sus hermanos es muy difícil, porque el que se la lleva es quien supe todo, ella les propuso que independientemente de donde viviera, contrataran alguien para el día y en la noche la acompañan todos. Refirió tener una relación distante con su familia extensa y fluctuante con sus hermanos Beatriz y Alexander, negando hechos de violencia con su grupo de hermanos o su madre actualmente, aunque refiere situaciones de conflicto no violento con su hermano Alexander. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Alexander, y se recomienda establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 72-76).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, a cerca de la situación que motivó la entrevista, manifestando que se enteró que su madre le amputaron el pie solo a los cuatros meses, pues solo la tienen en cuenta en estos problemas de inspección y comisaria, dijo que llama a su madre y si hay alguien cerca le habla como si no la conociera y le dice que la llama cuando este sola, tildándola de mentirosa y manipuladora, revelando su imposibilidad de cuidarla todo el tiempo debido a que debe asistir a controles por un accidente de tránsito sufrido. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Norbey y Yasmin, y se recomendó establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 77-78).

En la misma calenda, fue realizada entrevista psicológica a GLADIS OLIVA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, a cerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que, para garantizar los tratamientos de su mama, necesita el apoyo de todos, que la ayuden con una persona, y que cada uno aporte de su tiempo para visitarla y poderla sacar. Dijo que han hablado ella, Norbey, Josué, Adriano, Yasmin, respecto de hacer un local en la sala de la casa y adaptarle un apartamento a su madre en caso de que no quiera vivir con ninguno, con lo que su madre estuvo de acuerdo inicialmente, pero luego dijo que no. Reportó una relación cercana y afectuosa con su madre, sus hijos, sus hermanos excepto Beatriz, sus nietos, nueras y yernos. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Beatriz, y se recomendó que, en caso de continuar la madre en su vivienda, se establecieran compromisos de garantía en los tratamientos, así como establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 83-88).

El 09 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a ADRIANO LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, recomendando fijar cuota y establecer acuerdos que permitan apoyar el cuidado de la madre. (pg. 89-93).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó que el entrevistado reportó una relación cercana y afectuosa con su madre, su exesposa, sus hijos, nietos y hermanos a excepción de Beatriz, reportó una relación distante con sus cuñados y sobrinos y manifestó tener nula relación con su hermana Beatriz. Se concluyó en dicho informe que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, y se recomendó vinculación a proceso terapéutico por psicología en la EPS para elaboración del duelo y disminución en el consumo de licor y cigarrillo, así como fijar cuota y establecer acuerdos que permitan apoyar el cuidado de la madre. (pg. 94-98).

Finalmente, también en la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo relatado por el entrevistado, quien manifestó que su madre ha vivido con él en dos oportunidades, en las cuales la atendió desde sus capacidades con la ayuda de su hermana Gladys, aportando tiempo y dinero, pero a ninguno de sus hermanos le pedían dinero, sí querían visitarlas que fueran; sin embargo, era muy compleja la alimentación con ella, por caprichosa, llegó hasta al punto de comprar sus alimentos en restaurantes, considerando que las personas a esa edad se vuelven muy duras de llevar. Dijo que, posteriormente su madre se fue para la casa de Gladys y luego volvió donde él, pero cuando Alexander se fue para la casa de ella, quiso regresar allí, y aunque Alexander le da el desayuno a su madre, también tiene que pensar en sus hijos y esposa e ir a trabajar, y no se quería comprometer a cuidarla, pero ella se quedó allí por ser su casa. Como propuesta en beneficio de su madre tiene, hacer dos locales y hacer un aparta-estudio, con el recurso del arriendo invertir en su madre y una señora que la cuide y que todos los hijos aporten una cuota si es necesario; y que, si su madre quiere volver a la casa de él, ese arriendo todos para los gastos de ella y que tenga calidad de vida o cualquiera de sus hermanos administre el recurso. Señaló que la persona más comprometida con su madre ha sido su hermana Gladys. Finalmente, solicitó que la esposa de Alexander no se involucre en el proceso, y que Beatriz asista a la audiencia. (og. 99-101).

El 16 de mayo hogaño, se llevó a cabo la audiencia consagrada en la Ley 294 de 1996, a la cual comparecieron los señores GLADIS OLIVA, YASMIN ALEIDA, ADRIANO, NORBEY, JOSUÉ, y ALEXANDER LÓPEZ GOMEZ, dejando constancia de la inasistencia de la señora BETARIZ LÓPEZ GOMEZ, quien previamente solicitó realizar descargos, siendo incorporados en la historia familiar. En desarrollo de la diligencia, las partes en común acuerdo consideraron que se mas allá de realizar descargos sobre la situación, se hacía necesario llegar a acuerdos sobre el bienestar de su madre, GUILLERMINA, por lo que luego de otorgarles la palabra se concluyó lo siguiente:

- “1. La señora GUILLERMINA se encuentra en buenas condiciones en la residencia que hoy comparte con la señora GLADYS.*
- 2. El recurso que hoy se percibe del arriendo del local de la casa de la señora GUILLERMINA, de común acuerdo con ella será empleado para la adecuación de la residencia y logrando alquilar el espacio para uso comercial.*
- 3. La residencia de la señora GUILLERMINA deberá estar a más tardar el 22 de mayo de 2023 desocupada, es decir, sin pertenencias de ninguno de los hijos para poder iniciar las adecuaciones físicas y locativas que se pretenden para mejorar los ingresos económicos en favor de la señora GUILLERMINA.*
- 4. Cada hijo se responsabilizará del cuidado de la señora GUILLERMINA, para lo cual designará sábados y domingos para acompañarla y lograr espacios de recreación con la misma.*
- 5. Se conseguirá una persona que apoye las labores de cuidado de la señora GUILLERMINA, el pago de esta persona será asumido por los 7 hijos, mientras se realizan las adecuaciones locativas del local comercial y*

se reciben los recursos económicos para dicho pago. Una vez, se tenga el apoyo de una cuidadora, será la señora GLADYS se encargará de la gestión de las citas médicas; en todo caso, cada semana solicitará apoyo de uno de los hermanos para el traslado de la señora GUILLERMINA a las citas correspondientes.

6. Se abrirá una cuenta bancaria de ahorros que será destinada para que cada hijo consigne el valor mensual de \$200.000 como cuota alimentaria a favor de la señora GUILLERMINA. La cuota correspondiente a la señora GLADYS será en especie, toda vez, que es quien está asumiendo la vivienda y servicios públicos de la residencia que comparte con la señora GUILLERMINA. Esta cuenta será aperturada por la señora GLADYS.

7. Las obras de adecuación del local serán realizadas por los señores NORBEY Y JOSUÉ, quienes realizarán la cotización del valor y la pasará a sus hermanos a más tardar el 19 de mayo de 2023 para que decidan como gestionarán los recursos necesarios.

Los espacios para compartir los fines de semana y apoyo a la señora GLADYS para la atención médica y hospitalaria, empieza a regir esta semana así:

1. GLADYS (Semana comprendida entre el 16 y 22 de mayo de 2023)
2. YASMIN (Semana comprendida entre el 23 y 28 de mayo de 2023)
3. NORBEY (Semana comprendida entre el 29 de mayo y el 4 de junio de 2023)
4. ALEXANDER (Semana comprendida entre el 5 y el 12 de junio de 2023)
5. ADRIANO (Semana comprendida entre el 13 y 19 de junio de 2023)
6. JOSUE (Semana comprendida entre el 20 y 25 de junio de 2023)
7. BEATRIZ (Semana comprendida entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2023)

Una vez finalice este ciclo, se repetirá en este mismo orden”.

Se dijo que el acuerdo plasmado tenía el carácter de provisional, aunque vinculante, a fin de evitar situaciones de conflicto en la familia; se ordenó a los 7 hijos de la señora GUILLERMINA, allegar antes de la próxima audiencia certificado de ingresos mensuales o carta laboral del empleador que certificara su salario, o copia de colilla de consignación de pensión si a ello hubiese lugar; finalmente, se suspendió la audiencia, para continuarla el 26 de julio de 2023, con el fin de revisar las condiciones económicas de la familia y continuar con la conciliación de la audiencia. (pg. 102-107).

El 16 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, quien sobre el motivo de valoración en términos generales expuso que es su deseo regresar a su casa, y lo único que solicita es que no haya problemas, aunque refiere que últimamente se hablan y el único “*malacitasito*” es Alexander. Refiere que estar con sus hijos no es un problema, pues ha vivido con todos excepto con Adriano. A cerca de la situación que motivó la entrevista dijo que Alexander le daba desayuno y Adriano o Norbey le llevaban almuerzo, el día

de la madre fueron todos sus hijos a visitarla, menos Beatriz, no recuerda el problema con ella, pero cree que era porque ponía su carro ahí, y no permitía que nadie pusiera nada. Señaló que Beatriz le dijo que se fuera a vivir con ella, pero que los muchachos no fueran, y al escondido de los muchachos, con el esposo le mandaba "100 mil pesitos quincenales". Refirió que ninguno de sus hijos la ha tratado mal nunca, que su hija Gladis ya ubica su insulina en la nevera y tiene cuidado con las indicaciones para la administración y conservación, y ya no suele salir de la vivienda por lo que la acompaña permanentemente, pues vive con ella y su núcleo familiar, reconociendo tener una relación cercana y afectuosa con sus hijos, yernos y nietos. Se concluyó en dicho informe que la entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hijo, aunque expresa dificultades en la comunicación entre ellos, y se recomendó contemplar posibilidad de retorno a la vivienda propia, en caso contrario garantizar los tratamientos médicos y la satisfacción de necesidades básicas en el núcleo que permanezca. (pg. 108-113).

Mediante Auto N° 080 del 29 de mayo de 2023, se ordenó practicar visita domiciliaria a la nueva residencia de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, en cuyo informe fechado 15 de junio de 2023, se plasmó que los hijos de la mencionada no estaban cumpliendo con los compromisos acordados, lo que continuaba generando dificultades, pues se estaban desentendiendo de los cuidados de su madre, no estaban aportando para la manutención, a lo que se sumaba la falta de claridad de la señora Guillermina con el tema de la adecuación de su casa, donde tienen proyectado tener otro local comercial y distribuir mejor el apartamento de su madre quedando con el espacio para habitar y dos locales comerciales que serían la forma para obtener recurso y pagarle a la persona que quede de cuidadora y para solventar los gastos y necesidades. Se señaló como importante el acompañamiento de la señora Guillermina con profesionales del área en salud mental, (psicología y psiquiatría). (pg. 115-126).

El 26 de julio de 2023, en continuación de audiencia de trámite, conciliación, saneamiento, practica de pruebas y fallo, a la cual no compareció ninguna de las partes, se profirió la Providencia N° 028, en la cual luego de referir los hechos dentro de los cuales se narra la actuación procesal, los fundamentos jurídicos, y las consideraciones, se dispuso declarar responsables a los señores ALEXANDER, YASMIN ALEIDA, BEATRIZ, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ, y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar (por negligencia y abandono) hacia su madre la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, decretando en su favor medidas definitivas de protección, aprobando el acuerdo conciliatorio con efecto vinculante, en el cual los declarados responsables se comprometieron a garantizar el derecho de alimentos de su madre, así como el cuidado, en los términos consignados en el referido acuerdo; informándole a los declarados responsables, de las consecuencias del incumplimiento, decisión notificada de manera personal a GUILLERMINA GOMEZ DE LÓPEZ, a ALEXANDER, a GLADIS, y a NORBEY, por aviso a ADRIANO, a YASMIN, a JOSUE, y a través de correo electrónico a BEATRIZ ELENA LOPEZ GÓMEZ. (pg. 127-156).

Inconforme con lo decidido, y dentro de la oportunidad legal para ello, la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, interpuso recurso de apelación, aclarando en primer lugar que la obligación dineraria impuesta en auto mediante el cual se avocó conocimiento de las diligencias, lo ha suministrado cumplidamente y en cuanto al tiempo que debía compartir con su madre, dice que la misma no lo quiso hacer, con el argumento de que no deseaba salir de la casa, haciéndose imposible obligarla. Dijo padecer afecciones de salud, y por tanto es un riesgo para la integridad física y mental, tanto de su madre como de ella, el que deba hacerse responsable de ella para llevarla a citas. Relacionó las obligaciones que dice tener a su cargo, para solicitar se evalúe el valor de \$ 200.000, que debe pagar para la manutención de su madre, resultándole imposible suministrar esa cantidad, y adicional a ello, el pago de una persona que cuide de ella. Refiere suceso por el cual su madre se ha enojado con ella hasta pasado más de un mes, con lo cual genera en ella presión y mayor estrés. Expone que cuenta con orden de alejamiento de su madre, interpuesta por ella misma, y por tanto no debería acercársele, formulando finalmente, los siguientes interrogantes sobre los cuales solicita claridad.:

“¿Qué debo hacer si las fechas indicadas para compartir con mi mamá ella no quiere?”

¿Si no cuento con los recursos económicos para apoyarla entonces como los doy? ¿Si no cuento con la capacidad física y mental para movilizarla a citas o cuidarla que debo hacer?”

Desde la primera vez que me presente, informe sobre mi estado de salud física y mental ¿ustedes están considerando todos los puntos de mi estado físico y mental actual para tomar las decisiones enviadas a través de la providencia N° 028 de 26 de julio de 2023?”

¿Actualmente cuento con una orden de alejamiento de mi mamá, interpuesta por ella y misma, en este caso no tendría validez?”

¿Se me puede exigir el pago de un mejoramiento de la vivienda de mi mamá para convertirla en un local comercial, aun sabiendo que la vivienda en estos momentos está bien, cuenta con todos los servicios y sirve para que mi mamá viva en ella o se alquile como vivienda? t?”

¿Por qué para la audiencia postulada para el día 26 de julio de 2023 yo no recibí ninguna citación?”. (pg. 157-169).

El recurso de apelación fue concedido por la autoridad administrativa mediante Auto N° 123 del 09 de agosto de 2023, y se dispuso la remisión a esta Dependencia Judicial.

Encontrándose el expediente en esta instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto, fue allegado escrito suscrito por los señores GLADIS y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, mediante el cual informan a este Despacho sobre el incumplimiento que se viene presentando del acuerdo suscrito ante la Comisaría de Familia de Rionegro, el 16 de mayo de 2023, señalando que la responsabilidad y el cuidado de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ viene siendo asumido exclusivamente por ellos, en asocio de NATALIA LÓPEZ GIRALDO, nieta de la referida.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, con el objetivo de dictar algunas normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral a sus diferentes modalidades y asegurar a la familia su armonía y unidad, misma que ha sido necesario implementar para proveer a las autoridades de las herramientas necesarias para ello, mediante las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012, esta última que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 (CPP.), todas las cuales fueron a su vez reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

En las leyes precitadas se comenzó a depurar el concepto de Familia para tener en cuenta en el área Jurídico Penal; allí establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y, hace un listado de qué personas se considera conforman la familia a saber:

“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Entendiéndose por Unidad Doméstica, la variedad de personas que, por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia, la cual comprende el amor, el alimento y la solidaridad.

En la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 que la modificó parcialmente, el legislador incluyó algunos mecanismos de protección a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar; por lo tanto, en los términos del artículo 4° del referido estatuto, modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000, se tiene que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Es de anotar que, si el funcionario competente que esté adelantando el trámite de la Violencia Intrafamiliar considera que hay lugar a imponer alguna medida, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna o algunas de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000.

Ahora, la Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.

En su sentencia T 789-01 la honorable Corte Constitucional ha hecho referencia a la alta vulnerabilidad a ser maltratado que presenta la persona de edad avanzada dentro de su núcleo familiar: ***“En estudios realizados con población entre los 65 y 80 años, en promedio, se ha encontrado que el anciano es sujeto pasivo de una serie de hechos que lo sitúan como víctima potencial de maltrato y abuso, en especial, de las personas con las que tiene algún parentesco, dado que la asunción de la responsabilidad de cuidado y atención por éstos, entendida más como una carga, los lleva a tener conductas que van contra la integridad física o moral del anciano, en razón de la tensión y conflictos familiares que su cuidado pueden generar.”*** Sentencia T-277/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas, Frente a tal tipo de descuidos y maltratos el Estado a través de los organismos como las comisarías de familia debe reaccionar y velar porque la familia, en caso de que el anciano la conserve, cumpla con las obligaciones que emanan del artículo 46 de la Constitución.

Las medidas tanto judiciales como administrativas para atender a las víctimas de violencia intrafamiliar encuentran complemento en la Ley 1257 de 2008, la cual, también, se erige en una de las principales expresiones de las políticas para la protección a las mujeres, en tanto afirma que tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

De otro lado, habrá de indicarse que las nulidades procesales encuentran sustento en nuestro régimen constitucional al amparo del artículo 29, que en esencia, busca

salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas y la consecuencia de su declaratoria es dejar sin efecto aquellas actuaciones que son contrarias a derecho y que afectan de forma grave e injustificada los intereses de las partes; pero no por ello se debe entender a la nulidad como un castigo, sino todo lo contrario como una forma de saneamiento que busca enderezar el proceso hacia alamedas de legalidad.

El régimen de nulidades está compuesto por tres principios básicos, que son: especificidad, este principio ínsito a toda nulidad se refiere a que no puede existir nulidad sin norma expresa que la consagre; pero hay que dejar a salvo una excepción en cuanto a la taxatividad del régimen de nulidades en nuestro ordenamiento colombiano y es la consagrada en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no son debidamente recurridas; el segundo principio involucrado en el régimen de nulidades, es el de saneamiento o convalidación, este principio hace referencia al mandato general que arrebujas las nulidades, esto es, por regla general, las nulidades se pueden convalidar o superar como lo establece el artículo 136 ibídem.

Igualmente, el artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial, creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia. Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras. Si ese deber - poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin.

Ahora, tal y como se mencionó, es indispensable traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con el derecho al debido proceso, la defensa, deber de valor la prueba y argumentar de forma suficiente las decisiones judiciales y administrativas, y que a su tenor literal indican:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

(...). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)

Viene de lo expuesto, que el debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, ha sido reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se advierte que las presentes diligencias se originaron con ocasión de la solicitud efectuada por el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, quien por haber recibido petición verbal de intervención de la señora JAZMIN LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hija de GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, aduciendo que su madre permanece sola en casa, y que su hijo ALEXANDER no le permite conservar la insulina en la nevera, en ocasiones no le permite conectar el oxígeno que requiere de manera permanente, presencia hechos de violencia y demás conductas que generan amenaza o vulneración de los derechos de la adulta mayor, que pueden ser constitutivos de violencia en contexto familiar; solicitó a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, en ejercicio de vigilancia y función preventiva, analizar la posibilidad de realizar verificación de derechos de la adulta mayor y llevar a cabo las acciones pertinentes a que hubiera lugar. Es así como las presentes diligencias se adelantaron en contra de los señores ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, GLADIS LÓPEZ GÓMEZ, ADRIÁN LÓPEZ GÓMEZ, JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hijos de la mencionada GÓMEZ DE LÓPEZ.

Adelantada la actuación, la misma culminó con la Providencia N° 028 del 26 de julio de 2023, en la cual se declaró a la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, junto con sus hermanos ALEXANDER, YASMIN ALEIDA, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ, y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ responsables de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar (por negligencia y abandono) hacia su madre la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, imponiendo medidas definitivas de protección en su contra y en favor de la señora GÓMEZ DE LÓPEZ.

Revisada la actuación adelantada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta localidad, se tiene que si bien la señora BEATRIZ ELENA fue debidamente notificada del auto mediante el cual se dispuso admitir la solicitud de medida de

protección y se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo, a celebrarse el día 16 de mayo de 2023, a la cual no compareció por voluntad propia, pues en su sentir no deseaba tener encuentro alguno con sus hermanos, por lo que se le brindó la oportunidad de hacerlo con anterioridad a tal diligencia, como en efecto se hizo; lo cierto es que, tal como lo señaló en el escrito de impugnación, no fue debidamente notificada de la fecha en la cual se llevaría a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, la cual finalizó con el proferimiento de la Providencia N° 028 en la cual fueron impuestas medidas de protección en su contra.

La ausencia de notificación se advierte palmaria, en tanto la fecha para la continuación de la diligencia se fijó al finalizar la celebrada el 16 de mayo de 2023, y recuérdese que la señora BEATRIZ ELENA no compareció a la misma, pues en dicha acta se plasmó que *"A la audiencia no comparece la señora BEATRIZ LOPEZ GOMEZ, quien previamente solicitó realizar descargos, siendo incorporados en la historia familiar en los folios 30 y 31; sin embargo, se le realiza a la claridad a la misma sobre las consecuencias de la no comparecencia a la audiencia en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1996"*, razón por la cual se hacía imposible tenerla notificada por estrados, pero además tampoco fue notificada por ningún otro medio, si se tiene en cuenta que ninguna constancia en tal sentido obra en el expediente.

Ahora, a pesar de la ausencia de notificación de la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ de la fecha en la cual se daría continuidad a la tantas veces referida audiencia, en esta se dijo expresamente que ningún hijo de la señora GUILLERMINA compareció, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 que indica: *"ARTÍCULO 15. <Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*, se profirió la Providencia N° 028, en la cual se declaró responsable a la impugnante junto con sus hermanos ALEXANDER, YASMIN ALEIDA, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ, y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar (por negligencia y abandono) hacia su madre la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, imponiendo como medidas definitivas de protección, entre otras, la aprobación del acuerdo conciliatorio, al cual presuntamente habían llegado la totalidad de los hijos de la víctima, en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023, en el cual se consignaron obligaciones en cabeza de la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, quien recuérdese, no compareció a la mencionada diligencia. Ausencia de comparecencia que hacía imposible establecer obligaciones en su nombre, si se tiene en cuenta que la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos tiene por finalidad que las partes que se encuentran precisamente en conflicto, resuelvan de manera amistosa sus diferencias, y para ello debe mediar voluntad de los intervinientes, voluntad que se echó de menos por parte de la señora BEATRIZ ELENA, se reitera, ante su no comparecencia a la diligencia.

De lo expuesto, es posible advertir que existió vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, a quien si

bien se le permitió presentar sus descargos, se le cercenó su derecho a comparecer a la audiencia en la cual fue proferido el fallo con el que culminó el trámite de violencia intrafamiliar adelantado en su contra, y más grave aún resultó con medidas impuestas en disfavor suyo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, derivando una aceptación de los cargos formulados en su contra, por la no comparecencia a la audiencia, la cual como se dijo, no se dio por voluntad propia, sino por el contrario, por ausencia de notificación de parte del Ente Administrativo, medidas dentro de las cuales fue aprobada conciliación, con obligaciones en cabeza suya, pero en la cual no intervino para expresar su voluntad en la mediación.

Lo establecido dentro del trámite adelantado, aunque en un momento dado daba lugar a la imposición de medidas definitivas de protección en favor de la adulta mayor GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, imponía a la Funcionaria de Conocimiento, respetar el debido proceso de todos los intervinientes, además de adoptar medidas diferentes en contra de la señora BEATRIZ ELENA, por no haber intervenido dentro de la conciliación que finalmente resultó aprobada en la Providencia N° 028 del 26 de julio de 2023, ahorra recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el actuar de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, no se compadece con el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la denunciada BEATRIZ ELENA. Sustento suficiente para decretar una nulidad, como se anunció desde el inicio de la presente providencia.

Es clara la situación que se da en autos y encaja perfectamente en las normas traídas a colación y es un imperativo la declaratoria de nulidad del proceso a partir de la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, celebrada el 26 de julio de 2023, dentro de la cual fue proferida la Providencia N° 028, inclusive, debiendo rehacerse lo actuado a partir de la mencionada actuación, con la correcta citación de la totalidad de los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

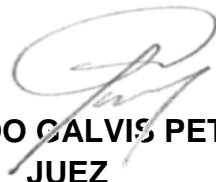
FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, a partir de la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el 26 de julio de 2023, dentro de la cual fue proferida la Providencia N° 028, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior, a fin de que rehaga la actuación anulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez, fue notificado por Estados No. 136 del 01 de septiembre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre los días 4 y 8 de septiembre del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, Septiembre 12 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Gladys Patricia López Galeano
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Edysson Fredy Osorio Herrera
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00344 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 414
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por GLADYS PATRICIA LÓPEZ GALEANO, identificada con C.C. 43.765.358, en contra de ALISSON OSORIO LÓPEZ identificada con T.I. N° 1.036.951.453, LAURA OSORIO LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.001.455.433 y SARA OSORIO LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.036.928.014, en calidad de herederas determinadas del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA identificado en vida con C.C. 15.433.464 y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas LAURA OSORIO LÓPEZ y SARA OSORIO LÓPEZ, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: NOMBRAR Curador Ad. Litem para que represente a la menor ALISSON OSORIO LÓPEZ en el presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso. Para ejercer dicho cargo se nombra a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA, quien se localiza en el Tel. 3136547775, correo electrónico cristinabarrera365@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello. Como gastos de curaduría se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00).

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho Dr. WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ, portador de la T.P. 282.749 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00350-00
Interlocutorio	Nro. 424

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ y VIVIANA ALEJANDRA PEREZ GARCIA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

NOTIFIQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13398fccdc03377ced034938a8f50bde092b803f56a8f2257211bb9487a40ba**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Permiso Salida del País
Demandante	Magda Jinette Rincón Rivera
Demandado	Gustavo Adolfo Jiménez Palmet
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00353-00
Providencia	Interlocutorio No. 411
Decisión	Ordena remitir Corte Suprema de Justicia para dirimir conflicto de competencia.

La señora MAGDA JINETTE RINCON RIVERA instauró ante los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá demanda de Permiso de Salida del País, respecto de sus hijos menores de edad MATEO y SIMON JIMENEZ RINCON, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el cual admitió la demanda por auto fechado el 12 de febrero de 2021.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 01 de abril de 2022, dando respuesta oportunamente.

El citado Despacho celebró audiencia el 22 de marzo del presente año, la cual suspendió para continuarla el 23 de mayo siguiente.

En este estado de las diligencias, la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, por auto del 05 de mayo de 2023, ordena remitir el proceso por competencia a Barranquilla, aduciendo que la demandante y sus hijos tenían su residencia en dicha ciudad.

A su vez, la Juez Primera de Familia de Barranquilla se abstuvo de asumir competencia, argumentando que en el proceso obra constancia de que los menores de edad están radicados con su progenitora en Rionegro Antioquia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de este municipio, correspondiéndonos por reparto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, cuyas reglas generales las consagra el artículo 28 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, luego de rituado gran parte del proceso, dispone perder competencia por el cambio de residencia de la demandante y sus hijos, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Primero, quien se abstuvo de avocar conocimiento y lo remite a este circuito judicial, aduciendo que los menores de edad están radicados en este municipio.

El artículo 16 del Código General del Proceso preceptúa:

“PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Resaltamos).

A su vez, el artículo 21 consagra:

“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Dichas normas consagran el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, según el cual una vez determinada la jurisdicción y la competencia con la admisión de la demanda, ésta no puede modificarse por razones de hecho o de derecho sobrevinientes.

Según la jurisprudencia la perpetuatio jurisdictionis “*es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.*” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Rdo. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15), auto del 16 de noviembre de 2018, Magistrado RUBEN SEGUNDO RODRIGUEZ MONZON).

Tal y como dejamos sentado antes, el Juzgado Octavo de Familia tramitó el proceso casi hasta su etapa final, pues incluso dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual suspendió para continuar en fecha posterior y solo hasta ese momento procesal decide perder competencia, por auto del 05 de mayo de 2023, aduciendo que los hijos menores de edad residían en la ciudad de Barranquilla, no obstante que dicha información obraba en el proceso desde el 16 de julio de 2021 (fls. 252 expediente principal); es más, el 23 de febrero de 2022 se le informó a dicho Despacho un nuevo cambio de residencia para el municipio de Rionegro (fls. 318 expediente principal).

Por tanto, no entiende este Despacho porque el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá decide declarar su incompetencia territorial casi dos años después de que se le informara que los menores de edad y su madre ya no residían en Bogotá y que se le había puesto en su conocimiento que posteriormente se trasladaron al municipio de Rionegro y a pesar de ello continuó con la tramitación del asunto realizando incluso audiencias, asegurando así su competencia.

En el auto donde decide apartarse del conocimiento del proceso, la señora Juez Octava de Familia de Bogotá hace alusión al auto de la Corte Suprema de Justicia AC5622-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03815-00, Ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, del cual transcribe apartes, siendo el más relevante el siguiente:

*“3.4. Para terminar, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio jurisdictionis impone fijar la competencia de un asunto ante el juzgador que lo admitió, este no es de aplicación absoluta. Ello pues, en situaciones excepcionales, en las que se haga **forzoso el traslado o cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente**, por su relevancia constitucional, la Sala ha admitido la alteración de la competencia inicialmente establecida. Así lo indicó en oportunidad anterior, al consignar que «La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de niños, niñas y adolescentes involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, **cuando el cambio de domicilio resulta forzado**, como así lo reconoció la Corte. (...)» (CSJ AC2316-21 Sept 2020, rad. 2020- 02154-00)”* (Resaltamos)

Por todo lo anterior, y no obstante los argumentos expuestos por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, considera esta judicatura que, atendiendo el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis y a que el cambio de domicilio aducido no resulta forzado como lo exige la Corte, no le era viable desprenderse del conocimiento del proceso, más aun cuando ha adelantado etapas procesales en audiencia; lo cual nos lleva a solicitar, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el conflicto negativo de competencia que tal pronunciamiento produce sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos Juzgados de distinto distrito judicial.

Es de anotar que si bien el proceso viene remitido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dicho Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, razón por la cual el conflicto se presenta frente al Juzgado que conoció en principio del proceso.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda de Permiso de Salida del País instaurada por la señora MAGDA JINETTE RINCON RIVERA, respecto de sus hijos menores de edad MATEO y SIMON JIMENEZ RINCON, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, generando así conflicto negativo de competencia.

2°. SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685c14219192845212342133a7e1e916f95a7d998c2088b344c2f473f3121b9**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 138 del 05 de septiembre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 6 y el 12 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 25 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00354-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 04 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARDONA, en contra del señor JOHN FREDY GONZALEZ ZULUAGA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**ARMANDO GALVIS PETRO
JUZG**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24ac69c4dbf18bccfd00a0e4ca53b77521ae5a42296fa509baa2ac5ea29aff**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00358-00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por las señoras DEISSY MARCELAGIRALDO LONDOÑO y MARISELA GIRALDO LONDOÑO, solicitando la designación de un abogado para instaurar proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se la señora DEISSY MARCELA GIRALDO suscriba la solicitud o la remita desde el correo indicado en la petición.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8d4368536c2c95f9982a3d87c4b9aab88aa223e62623cde6776a1a37cad2d**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**